



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ EL INCIDENTE DE DESACATO** de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202330 00** formulada por **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Incidente de desacato de **ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES-**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02330-00.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la accionante asegura no se acató lo resuelto en la sentencia proferida el 4 de noviembre del año en curso, por esta Corporación, dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el incidente de desacato de la referencia, impártasele el trámite previsto en el canon 127 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz al doctor Will Becerra Gamboa, Director de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades y/o quien haga sus veces, córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos que lo soportan, adjuntándole copia del memorial introductorio del presente trámite, junto con sus anexos y de esta providencia.

3. Se pone en conocimiento de la incidentante lo informado por el mencionado funcionario, acerca de que aún no ha fenecido el término conferido para obedecer el mandato emitido en el fallo mencionado, adjúntesele copia del documento allegado por el querellado.

Comuníquese igualmente a los demás intervinientes de la acción constitucional, por el medio más expedito, la decisión aquí adoptada.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en esta actuación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf755ba2960c2f51477b1b9244faa7b13e9ad327811ceec067206b6abfad3d**

Documento generado en 15/12/2022 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar cite el No. 2022-01-920890



Tipo: Salida Fecha: 14/12/2022 04:30:15 PM
Trámite: 87035 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/
Sociedad: 900346966 - PRONALCOOP COOPER Exp. 88480
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 910-319967

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Incidente de Desacato. Acción de tutela 11001-2203-000-2022-02330
ACCIONANTE: Alba Mercedes González de Medina
ACCIONADO: Superintendencia de Sociedades

WILL BECERRA GAMBOA, Director de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente presento el pronunciamiento de esta Entidad respecto de la orden proferida por su Despacho el 13 de diciembre de 2022 y que fue comunicada a este Despacho con memorial 2022-01-918744 de 13 de diciembre de 2022, en los siguientes términos.

En la providencia señalada, informa que la accionante presentó un documento en el que asegura que esta entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción del asunto y requirió a este Despacho, en el término de un (1) día, dar cumplimiento al fallo, acreditando el acatamiento de la decisión y rindiendo las manifestaciones sobre los hechos expuestos por la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, no ha vencido el término para el pronunciamiento requerido, y, se presenta de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso para el cómputo de términos.

En atención a lo ordenado, me permito informar que desde el 9 de diciembre de 2022, se terminó el encargo asignado a Luz Amparo Cardoso Canizales, y desde el 13 de diciembre de 2022, el suscrito ostenta el cargo de Director de Intervención Judicial y por lo tanto, Juez del proceso de intervención judicial adelantado a la accionante.

Para atender el requerimiento, en primer lugar se hará un breve recuento de los hechos relevantes de la tutela, luego se expondrán las pretensiones frente al requerimiento, posteriormente se hará un pronunciamiento sobre los hechos expuestos por la accionante en el memorial en el que solicita que se inicie el incidente de desacato y finalmente, se darán los argumentos jurídicos que sustentan las pretensiones.

I. RECUESTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

- 1. Con Auto 2019-01-301016 de 9 de agosto de 2019, se decretó la intervención judicial de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop en toma de posesión como medida de intervención y otras personas, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





2. A través de Auto 2020-01-559518 de 22 de octubre de 2020, que decretó la intervención judicial de varias personas naturales, entre ellos la accionante, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, y su vinculación al proceso de Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional – Pronalcoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.
3. Mediante memoriales 2021-01-046431 de 19 de febrero, 2021-01-453011 y 2021-01-453047 de 15 de julio de 2021, la accionante presentó solicitud de desintervención. Las solicitudes de desintervención fueron puestas en traslado con consecutivo 2021-01-526482 de 30 de agosto de 2021, entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre de 2021.
4. Con memoriales 2021-01-531497 de 1 de septiembre, 2021-01-567420 de 21 de septiembre y 2021-01-654683 de 5 de noviembre de 2021, la accionante reiteró la solicitud de desintervención y además tachó de falsos documentos aportados al proceso. Las solicitudes de desintervención fueron puestas en traslado con consecutivo 2021-01-688010 de 23 de noviembre de 2021, entre el 24 y el 26 de noviembre de 2021, mientras que las manifestaciones de tacha de falsedad fueron puestas en traslado con consecutivo 2021-01-690277 de 24 de noviembre de 2021, entre el 25 y el 29 de noviembre de 2021.
5. Mediante Auto 2021-01-717409 de 9 de diciembre de 2021, se decidió sobre las pruebas a tener en cuenta para resolver tanto las solicitudes de desintervención, como las solicitudes de tacha de documentos.
6. Con memoriales 2021-01-773144 de 15 de diciembre de 2021, memorando 2021-01-786700 de 24 de diciembre de 2021 y 2022-02-003862 de 11 de febrero de 2022, se aportaron las pruebas de oficio decretadas.
7. Mediante consecutivos 2022-01-171923 de 29 de marzo de 2022, entre el 30 de marzo y el 1 de abril de 2022 y 2022-01-171924 de 29 de marzo de 2022, entre el 30 de marzo y el 1 de abril de 2022, se pusieron en traslado las pruebas documentales decretadas y aportadas.
8. Mediante memorial 2022-01-712346 de 27 de septiembre de 2022, la intervenida solicitó el impulso en el trámite de su solicitud de desintervención.
9. Con memorial 2022-01-770617 de 26 de octubre de 2022, este Despacho fue enterado de la acción de tutela 2022-02330, propuesta por la intervenida Alba Mercedes Gonzales de Medina contra la Superintendencia de Sociedades, conocida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con el objeto de requerir la decisión de las solicitudes de desintervención propuestas por ella.
10. Luego del trámite de la acción, con memoriales 2022-01-793868 y 2022-01-793968 de 8 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, comunicó la decisión adoptada en la que ordenó a este Despacho decidir la solicitud de desintervención presentada por la intervenida Alba Gonzales de Medina, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión. El plazo otorgado, de acuerdo con lo



previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, empezó a contar el 9 de noviembre de 2022 y vence el próximo 13 de enero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos tanto en el Tribunal, como en este Despacho.

11. Con memorial 2022-01-913893 de 13 de diciembre de 2022, la intervenida Alba Mercedes Gonzales de Medina, aportó la solicitud de inicio de incidente de Desacato, por considerar que a la fecha no se había cumplido la orden proferida por el juez de tutela.
12. Mediante memorial 2022-01-918744 de 13 de diciembre de 2022, este Despacho recibió el requerimiento de parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, de dar cumplimiento al fallo en el término de un (1) día, a pesar de advertir que el plazo no ha fenecido.

II. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

SOLICITUD PRINCIPAL. No dar apertura a un incidente de desacato dentro de la acción de tutela, por cuanto a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado para resolver la solicitud de desintervención propuesta por la accionante, con lo que no puede haber un incumplimiento de parte de este Despacho.

Al respecto, la forma de contabilizar los términos obedece a la regla general consagrada en el artículo 118 del C.G.P. que establece que no se cuentan los días de vacancia judicial, no aquellos en los que el Despacho se encuentre cerrado, independientemente de la razón. Así, en este caso, solo se cuentan los días hábiles, ya que los sábados, domingos y festivos, el Tribunal se encuentra cerrado. Así mismo, tampoco cuentan los términos de vacancia judicial, tanto del Tribunal, como de este Despacho, los cuales corren del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

En este sentido, como quiera que la decisión de primera instancia, cuyo cumplimiento se reclama, fue notificada a este Despacho el 8 de noviembre de 2022, como consta en memoriales 2022-01-793868 y 2022-01-793968 de dicha fecha, el plazo de 30 días otorgado para resolver la solicitud de desintervención, empezó a contar el 9 de noviembre de 2022 y termina el próximo 13 de enero de 2022.

En este orden de ideas, de manera por demás respetuosa, solicito que se tenga en cuenta que a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado por su Despacho para adoptar la decisión requerida por la accionante, con lo que no puede determinarse un incumplimiento de parte de este Despacho.

PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA. No acceder a ninguna de las pretensiones contenidas en el memorial presentado por la accionante, relacionadas con la orden de cumplimiento inmediato de la orden, la imposición de una multa, la orden de arresto y detención o adoptar medidas para el cumplimiento de las órdenes.

Lo anterior, en cuanto como se advirtió en párrafos precedentes, no hay un incumplimiento de parte de este Despacho, en relación con la orden adoptada por el Honorable Tribunal en



sentencia de primera instancia dentro de la tutela promovida por la accionante. Esto, pues a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado.

SEGUNDA SOLICITUD SUBSIDIARIA. Advertir a la accionante, que el plazo otorgado para adoptar la decisión de desintervención no ha transcurrido, ya que los días, de acuerdo con la regla general del Código General del Proceso, se cuentan hábiles y no calendario. Esto, ya que, se insiste, según el señalado artículo 118 del C.G.P., no se cuentan los días de vacancia, ni aquellos en los que el Juzgado permanece cerrado. Así, el plazo otorgado para decidir vence el próximo 13 de enero de 2023.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Sobre los hechos que se exponen en el memorial presentado por la accionante, es pertinente hacer las siguientes observaciones:

Hecho 1. Es cierto. Consta que con memorial 2022-01-770617 de 26 de octubre de 2022, este Despacho fue enterado de la acción de tutela 2022-02330, propuesta por la accionante, cuyo objeto fue requerir la decisión de las solicitudes de desintervención propuestas por la misma.

Hecho 2. Es cierto. La acción fue conocida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Consta en el expediente que el 4 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal adoptó una decisión de primera instancia. La decisión fue notificada a este Despacho con memoriales 2022-01-793868 y 2022-01-793968 de 8 de noviembre de 2022.

Hecho 3. Es cierto. Como consta en los memoriales de 8 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal decidió tutelar el derecho de la accionante y ordenó a este Despacho adoptar, en el término de 30 días, la decisión frente a la solicitud de desintervención presentada Alba Gonzales de Medina.

Hecho 4. Es cierto. Este Despacho decidió no impugnar la decisión, por lo que la misma quedó en firme al transcurrir el término de ejecutoria consagrado en el artículo 302 del C.G.P.

Sin embargo, es preciso señalar que la decisión de no impugnar la decisión obedece a que, aunque no se comparte la consideración de que el tiempo transcurrido para adoptar la decisión sobre la solicitud de desintervención haya sido suficiente, se encuentra que efectivamente corresponde al juez tomar la misma y además, el plazo otorgado se encontró razonable, ya que en sentir del Despacho, tuvo en cuenta las condiciones que enmarcan la decisión, la complejidad de la misma y el volumen de las pruebas que deben valorarse.

En todo caso, independientemente de que se haya decidido o no impugnar, es preciso tener en cuenta que con el decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela deben cumplirse sin perjuicio de la impugnación.

Hecho 5. Es parcialmente cierto. Si bien a la fecha no se ha adoptado una decisión frente a la solicitud de desintervención, esto no obedece a un incumplimiento del Despacho, pues a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado.



Como consta en el fallo de 4 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal concedió a este Despacho un término de 30 días para adoptar la decisión. De acuerdo con el artículo 118 del C.G.P., los días se cuentan hábiles y no calendario como equivocadamente lo señala la accionante en el párrafo final de su escrito. Lo anterior, pues conforme la regla general de contabilización de términos, no se cuentan los términos de vacancia, ni aquellos en los que el Juzgado, en este caso el Tribunal y este Despacho, permanezcan cerrados.

Así, el plazo otorgado empezó a contarse el 9 de noviembre de 2022 y termina el próximo 13 de enero de 2023, en atención a la suspensión de términos en los procesos por vacancia judicial. En consecuencia, no hay a la fecha incumplimiento alguno de este Despacho que amerite la sanción requerida por la accionante.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

De manera general, las pretensiones se refieren a que no se abra un incidente de desacato dentro de la acción de tutela 2022-02330, ni se adopten ninguna sanción contra el Juez de la intervención, por cuanto a la fecha no ha transcurrido, como lo reconoce el Honorable Tribunal, el plazo otorgado en la orden judicial, con lo que no pude existir un incumplimiento.

Lo anterior obedece a que en el fallo de 4 de noviembre de 2022 se otorgó un plazo de 30 días para adoptar la solicitud de desintervención propuesta por Alba Mercedes Gonzales de Medina dentro del proceso de intervención judicial que se adelanta.

El artículo 118 del Código General del Proceso establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por cualquier circunstancia el Juzgado permanezca cerrado.

Así las cosas, en este caso el plazo otorgado empezó a contarse el 9 de noviembre de 2022, día siguiente a la notificación y termina el 13 de enero de 2023. Lo anterior, pues solo se tienen en cuenta los días hábiles y además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en la Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996, así como la Resolución 2022-01-785427 de 2 de noviembre de 2022, hay vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

De esta forma, solo se contabilizan los siguientes días:

Día plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Mes	Noviembre 2021														
Día Fecha	9	10	11	15	16	17	18	21	22	23	24	25	28	29	30
Día plazo	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Mes	Diciembre 2022												Enero 2021		
Día Fecha	1	2	5	6	7	9	12	13	14	15	16	19	11	12	13



Como se observa, a la fecha han transcurrido 24 días del plazo otorgado, con lo que es evidente, como lo reconoce el Honorable Tribunal, que a la fecha no ha transcurrido el plazo otorgado.

Ahora bien, se insiste en que el plazo otorgado por el Honorable Tribunal en la decisión de 4 de noviembre de 2022, es razonable. Así, sin perjuicio de las condiciones de salud de la accionante, las medidas de intervención judicial han sido avaladas constitucionalmente, mediante la sentencia C-145 de 2009, con lo que ninguna vulneración de derechos fundamentales se puede derivar de las medidas adoptadas en el marco del proceso judicial de intervención, independientemente de condiciones de salud, sociales o personales. La adopción de una medida de intervención judicial, no implica *per se* una vulneración de derechos fundamentales y la decisión de solicitudes, debe tener en cuenta las limitaciones técnicas y la congestión del Despacho Judicial.

Como se ha advertido a lo largo del proceso, el trámite de las solicitudes de desintervención tiene un trámite específico, que requiere no solamente el traslado, sino además, determinar las pruebas que se han de tener en cuenta para resolver. Esto último, se determinó con Auto 2021-01-717409 de 9 de diciembre de 2021, en el que, entre otras cosas, se decretaron pruebas de oficio, tales como los documentos aportados por los intervenidos y los documentos que obran en el expediente.

En el caso de la accionante, consta que las pruebas que deben analizarse son 1377 folios del expediente y 549 aportados por la accionante. No sobra señalar que el 29% de los documentos que obran en el expediente, corresponde a documentos aportados por la accionante para resolver su solicitud de desintervención, lo que deja en evidencia la complejidad del trámite.

Adicionalmente, se solicitó tener como pruebas 15 memoriales que hicieron parte de la investigación, que tienen 412 folios. Igualmente, se decretaron como pruebas documentos de la cámara de comercio, en relación con la Cooperativa Pronalcoop y el alcance al dictamen pericial, que efectivamente fue aportado por la accionante con memorial 2021-01-773144 de 15 de diciembre de 2021.

Como se observa, para resolver las solicitudes de desintervención presentadas por la accionante, el Juez debe analizar aproximadamente 2.000 folios de pruebas (incluyendo las del expediente, las decretadas y las aportadas).

Por lo tanto, el plazo de 30 días otorgado por el tribunal, es razonable para adoptar la decisión, teniendo en cuenta su complejidad y el volumen del material probatorio que debe analizarse.

Ahora bien, frente al requerimiento elevado el 13 de diciembre de 2022, en el que otorga el plazo de un (1) día para dar cumplimiento al fallo, es de señalar que esto no tiene en cuenta que inicialmente se habían otorgado 30 días que a la fecha no se encubren vencidos.

Así, este requerimiento no tiene en cuenta el principio de plazo razonable, pues no solo interrumpe los 30 días inicialmente otorgados, sino que además, al disminuir dicho plazo, da uno que resulta físicamente imposible de cumplir.



Sobre el plazo razonable, se ha dicho: *“De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.*

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”¹.

Así las cosas, al haber acreditado que a la fecha no hay incumplimiento alguno de este despacho sobre la orden proferida el 4 de noviembre de 2022, de manera por demás respetuosa solicito que se nieguen las pretensiones de la accionante y se advierta que el plazo aún no ha transcurrido.

Con la más alta deferencia,

WILL BECERRA GAMBOA
Director de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2022-01-918744
06586

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 22 de febrero de 2018

SEÑORES MAGISTRADOS
Aida Victoria Lozano Rico
Clara Ines Marquez Bulla
Flor Margoth Gonzalez Florez
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D

REFERENCIA: Acción de tutela de ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES-. (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-02330-00.

Alba Mercedes González de Medina accionante contra la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con la Ley 1620 de 2013, solicito que se tramite el incidente de desacato del fallo de la acción de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Presenté acción de tutela contra la accionada de la referencia
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante sentencia cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)..
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a la accionada:

“Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Alba Mercedes González de Medina. En consecuencia, ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Intervención Judicial- que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda frente a la solicitud de exclusión presentada por la hoy accionante, al interior del proceso de intervención judicial identificado con el consecutivo 88480 de PRONALCOOP.”.

4. El término de impugnación de la tutela se venció sin que el accionado lo controvirtiera, de manera que se encuentra en firme para la accionada.
5. Hasta la fecha de la presentación de este incidente la accionada no ha informado a su despacho ni a mí cómo ha resuelto la solicitud de exclusión y con ello ha incumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

PETICIONES

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley:

1. Le ordene a la entidad acciona el cumplimiento del fallo de manera inmediata informando de su cumplimiento al despacho y a la suscrita.
2. La imposición de una multa a la accionada por su retardo injustificado.
3. La orden de arresto y detención que está prescrita en la norma al juez que incumplió la orden de la tutela por el tiempo que defina el despacho.
4. Adoptar las demás medidas necesarias para el cumplimiento de las ordenes de la sentencia de tutela que estime pertinentes.

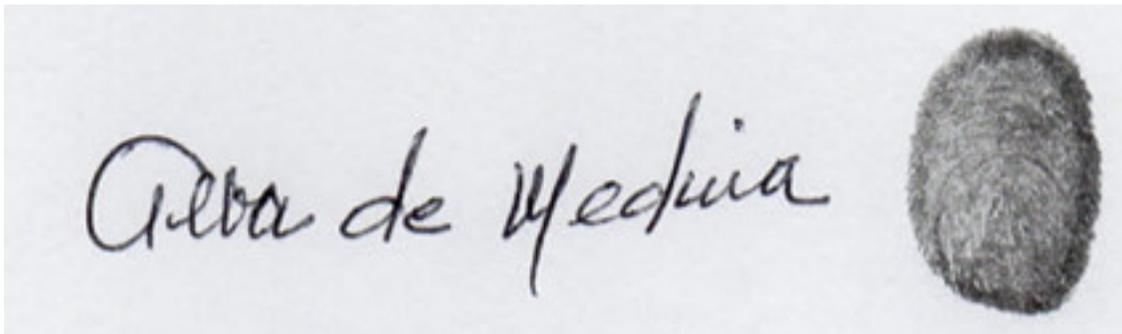
FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso el apremio que se implora se justifica con fundamento en que la persona a la que se le están vulnerando los derechos al debido proceso es una mujer en estado de vulnerabilidad por su estado de salud y avanzada edad.

Se solicita que en el análisis de proporcionalidad de la medida de arresto se considere que la inacción en este caso pone en riesgo a una mujer que es sujeto de especial protección constitucional y al mismo tiempo afecta a las partes del proceso.

Se resalta que el fallo se notificó por correo electrónico el 5 nov 2022 a las 5:47 p.m., de manera que los 30 días siguientes a la notificación del fallo, se vencieron el 5 de diciembre de 2022, plazo más que suficiente para cumplir la orden del despacho. De manera que se encuentra constatado el incumplimiento del fallo y el desinterés de la accionada en este caso.

Cordialmente,



ALBA MERCEDES GONZÁLEZ DE MEDINA